



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Bogotá D.C.**, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 110013336038202200229-00  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A.  
**Demandada:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Sentencia primera instancia

El juzgado profiere sentencia de seguir adelante con la ejecución, con fundamento en las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. En relación con las excepciones propuestas**

El 13 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma de \$466.776.201, más los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad.

Los términos previstos en los artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron entre el 27 de febrero al 10 de marzo de 2023. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 10 de marzo de 2023<sup>2</sup>, esto es, en oportunidad, documento en el cual formuló contra el mandamiento de pago del 13 de febrero de 2023 las excepciones de mérito que denominó:

- *“Pago total de la obligación”*. Para soportar este medio exceptivo, allegó **(i)** la Resolución No. 3882 del 03 de junio de 2022<sup>3</sup>, alegando que mediante dicha Resolución la entidad pagó lo adeudado a la ejecutante en su totalidad (capital e intereses), y **(ii)** la solicitud enviada a la Dirección de Finanzas – Grupo Gestión Tesorería de la entidad, solicitando copia del comprobante de egreso (SIIF) del pago realizado en favor de la aquí ejecutante<sup>4</sup>.

Además, con memorial presentado el 14 de abril de 2023<sup>5</sup>, el Ejército Nacional aportó comprobante de egreso (SIIF) del pago discriminado en la Resolución No. 3882 de 2022, en favor del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, por la suma de \$1.025.153.860,32, pagado el 24 de agosto de 2022, insistiendo en que en el *sub lite* se configura un pago total de la obligación.

Providencia	Fecha de ejecución	Montos pendientes de pago					Beneficiario (s)-Final (es) y apoderado (si lo hay)		Turno de Pago
		Capital	Intereses	Cesantías	Aportes	Costos	Beneficiario	Apoderado	
No. Proceso 110013336 0382014000 -9000	D/M/A 19/1 /201 7	466.776 .200,80	558.377 .659,52	-	-	-	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "CxC".	JUAN ALBERTO TORRES CORTES	023 6- 201 7

<sup>1</sup> Ver documento digital denominado “12.- 13-02-2023 AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO”.

<sup>2</sup> Ver documentos digitales denominados “15.- 13-03-2023 CORREO” y “16.- 13-03-2023 EXCEPCION”.

<sup>3</sup> “Por la cual se discriminan las providencias, montos y beneficiarios finales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

<sup>4</sup> Ver carpeta digital denominada “18.- 13-03-2023 ANEXOS”.

<sup>5</sup> Ver documentos digitales denominados “25.- 17-04-2023 CORREO”, “26.- 17-04-2023 MEMORIAL”, “27.- 17-04-2023 ANEXO”, “28.- 17-04-2023 ANEXO” y “29.- 17-04-2023 ANEXO”.

-. “*Inembargabilidad*”, argumentando la protección de inembargabilidad contenida en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, se encuentra en la Sección Presupuestal como Unidad Ejecutora, sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo que gozan de inembargabilidad.

El Despacho señala que, con respecto a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo seguido con base en obligaciones contenidas, entre otras, en una conciliación debidamente aprobada, el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, prescribe:

“2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una** providencia, **conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”  
 (Negrillas no son del original)

Del artículo en cita se desprende que la entidad demandada dentro de un proceso ejecutivo, cuyo título sea una conciliación aprobada, solo puede plantear como medios exceptivos de fondo las formas de extinción de obligaciones denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, con la precisión que las mismas hayan ocurrido con posterioridad a la expedición de la providencia que sirve de título ejecutivo.

Por tanto, las excepciones de mérito que se formulen por la ejecutada y que no correspondan a ninguna de las taxativamente señaladas por el legislador, simplemente no pueden ser consideradas por ser improcedentes, puesto que no atacan la existencia de la obligación, sino que se fundan en situaciones diferentes, que en cierto modo buscan esquivar el cumplimiento a una orden judicial.

Es preciso mencionar que el inciso 2° del artículo 440 del CGP establece:

“(...) **Si el ejecutado no propone excepciones** oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto** que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrilla del Despacho).

Por tanto, frente a la excepción de “*inembargabilidad*” formulada por el Ejército Nacional, se tiene que no se corresponde con una excepción de mérito en los términos del numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, por tanto, no puede ser considerada por ser improcedente, puesto que no ataca la existencia de la obligación, sino que se fundan en situaciones diferentes, que en cierto modo buscan esquivar el eventual decreto y práctica de medidas cautelares en contra de la entidad, por lo que no hay lugar a evaluar la referida excepción.

Ahora, frente a la excepción denominada “*pago total de la obligación*”, la cual hace parte del numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, el Despacho, luego de revisar el expediente, se pronuncia al respecto en los términos que pasan a exponerse, anticipando desde ya que el pago efectuado por el Ejército Nacional refiere a un pago parcial de la obligación objeto de ejecución de acuerdo con la liquidación del crédito elaborada en el curso del presente proceso.

## 2. Pago de la obligación

Además de haberse formulado como excepción de mérito por la parte ejecutada, como se expuso en el numerada anterior, con correo electrónico de 27 de marzo de 2023<sup>6</sup>, la parte ejecutante informó que mediante Resolución identificada como “*SENCON – 2017-*

<sup>6</sup> Ver documentos digitales “20.- 28-03-2023 CORREO”, “21.- 28-03-2023 MEMORIAL” y “22.- 28-03-2023 RESOLUCION PAGO”.

60652” la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C administrado por la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A, de la suma de \$1.025.153.860,32 M/cte., pero que aún la entidad ejecutada adeuda la suma de \$19.448.638.36 M/cte. En esta oportunidad la parte ejecutante no se pronunció frente a las excepciones planteadas.

Teniendo en cuenta la discrepancia entre las partes en relación con el pago realizado por la entidad y si aquél constituye un pago parcial o total de la obligación que se ejecuta, con auto del 31 de marzo de 2023<sup>7</sup> se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para la práctica de la liquidación de crédito en los términos del mandamiento ejecutivo de pago del 13 de febrero de 2023 y tomando en cuenta el pago efectuado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la entidad ejecutante. En cumplimiento de lo anterior, el 17 de abril de 2023<sup>8</sup>, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para practicar liquidación del crédito.

Con memorial presentado el día 28 de abril de 2023<sup>9</sup> el apoderado de la parte ejecutante solicitó tener en cuenta el pago parcial y continuar con el trámite del proceso por lo que ha fecha actual todavía se adeuda, en los siguientes términos:

“La entidad ejecutada, dando cumplimiento al anexo de la resolución antes indicada el día 24 de agosto de 2022 consignó en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia, a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, la suma de MIL VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$1.025.153.860.32) M/cte. Sin embargo, por la diferencia entre la fecha a la que se liquidó la resolución y en la que ingreso el pago, la entidad ejecutada debe un saldo de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$19.448.638.36) M/cte.”

El 28 de junio de 2023 la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitió liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, por un total adeudado de \$21.827.797<sup>10</sup>, luego de haberse descontado el pago efectuado por la ejecutada, de la cual se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista del 5 de julio de 2023<sup>11</sup>, en los términos dispuestos en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso – CGP-. Dentro del respectivo traslado las partes no presentaron objeción o pronunciamiento alguno frente a la liquidación de crédito.

Posteriormente, con auto del 28 de agosto de 2023 –notificado por estado del día siguiente<sup>12</sup>– se corrió traslado por el término de diez a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por el Ejército Nacional el 10 de marzo de 2022<sup>13</sup>, cuales son, “pago total de la obligación” e “inembargabilidad”.

El apoderado de la parte ejecutante radicó memorial el día 11 de septiembre de 2023<sup>14</sup>, con argumentos idénticos a los expuestos en el memorial presentado el 28 de abril de 2023, esto es, solicitando se tenga en cuenta el pago parcial y se continúe con el proceso, insistiendo en que la entidad ejecutada adeuda la suma de \$19.448.638.36, para lo cual aportó una liquidación del crédito<sup>15</sup>.

<sup>7</sup> Ver documento digital denominado “23.- 31-03-2023 AUTO REMITE OFI. APOYO - LIQUIDAR CRÉDITO”

<sup>8</sup> Ver documento digital denominado “30.- 17-04-2023 REMISION A OFIAPOYO”.

<sup>9</sup> Ver documentos digitales denominados “31.- 28-04-2023 CORREO” y “32.- 28-04-2023 INFORMA PAGO PARCIAL”.

<sup>10</sup> Ver documentos digitales denominados “33.- 28-06-2023 CORREO”, “34.- 28-06-2023 OFICIO OFIAPOYO” y “35.- 28-06-2023 LIQUIDACION DEL CREDITO”

<sup>11</sup> Ver documento digital denominado “36.- 05-07-2023 FIJACION EN LISTA”.

<sup>12</sup> Ver documento digital denominado “39.- 29-08-2023 COMUNICACION ESTADO”.

<sup>13</sup> Ver documentos digitales denominados “15.- 13-03-2023 CORREO” y “16.- 13-03-2023 EXCEPCION”.

<sup>14</sup> Ver documentos digitales denominados “40.- 11-09-2023 CORREO”, “41.- 11-09-2023 INFORMA PAGO PARCIAL” y “42.- 11-09-2023 ANEXO”.

<sup>15</sup> Ver documento digital denominado “43.- 11-09-2023 ANEXO”.

Ahora bien, una vez revisada en detalle la liquidación del crédito, se advierte que la misma se realizó teniendo en cuenta **(i)** el mandamiento de pago contenido en el auto del 13 de febrero de 2023; **(ii)** lo dispuesto en el auto calendado 31 de marzo de 2023; **(iii)** el pago realizado por el Ejército Nacional en la cuenta bancaria de la parte ejecutante por la suma de MIL VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$1.025.153.860), efectuado el 24 de agosto de 2022, y **(iv)** lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, imputando los abonos en primera medida a los intereses causados y, en segundo lugar, al capital adeudado.

Si bien en principio la liquidación se ajusta a lo ordenado por este Juzgado y a los términos de Ley, se advierte que, luego del pago parcial realizado por la ejecutada, el cual fue puesto de presente por ambas partes, todavía queda un remanente por valor de \$21.827.797, suma de dinero que continúa siendo un capital adeudado por la entidad para el **24 de agosto de 2022** –fecha del pago–, razón por la cual, sobre dicho valor se deben calcular los intereses causados hasta la fecha, lo que no se realizó en la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo Judicial, aun cuando la fecha de la liquidación es de casi un año después del pago –28 de junio de 2023–, En conclusión, se deben calcular los intereses moratorios sobre el valor de \$21.827.797 desde el 25 de agosto de 2022 y hasta la fecha de elaboración de la liquidación.

En este sentido, teniendo en cuenta que el pago realizado por el Ejército Nacional en favor de la parte ejecutante fue un pago parcial de la obligación, se declarará infundada la excepción de “*pago total de la obligación*” planteada por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 29 de agosto de 2022, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la entidad demandada el día 24 de agosto de 2022 por la suma de MIL VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$1.025.153.860).

Así mismo, como se expuso en precedencia, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que realicen la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros dados en esta providencia.

### **3. Condena en costas**

El artículo 365 del CGP dispone en su numeral 1º que “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”. Por tanto, como la ejecutada resultó vencida, se le condenará al pago de las costas, motivo por el cual, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 3% del capital adeudado luego de imputado el pago parcial realizado por la entidad ejecutada, esto es la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$654.834.00) M/Cte. Se hace de esta forma, gracias a que el pago parcial de la obligación se hizo con antelación a la expedición del mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción de mérito denominada “*pago total de la obligación*”, planteada por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 13 de marzo de 2023 y en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** por **SECRETARÍA** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que efectúen la liquidación actualizada del crédito, tomando en cuenta las indicaciones contenidas en esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fijar como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$654.834.00) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: jorge.garcia@escuderygiraldo.com; garcialume@hotmail.com; phinestrosa@alianza.com.co
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jose.mesa@mindefensa.gov.co; jjmesac@hotmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f55e7dcf9c7cfc117fc73485fdcc3122943ed2d66d8462258bc93b6e4e98e**

Documento generado en 24/11/2023 02:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**